

Licenciada con Resolución del Consejo Directivo N° 116-2018-SUNEDU/CD
DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES
“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 305-2023-UNDC/CO

Cañete, 13 de diciembre de 2023

LA COMISIÓN ORGANIZADORA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAÑETE

VISTOS:

El Acuerdo de Sesión Ordinaria de Comisión Organizadora de fecha 13 de diciembre de 2023; INFORME LEGAL N° 632-2023-UNDC/AOJ-ERS de fecha 12 de diciembre de 2023 emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; INFORME N° 247-2023-UNDC-CO-P/SG de fecha 07 de diciembre de 2023 emitido por la Secretaría General; Resolución Presidencial N° 208-2023-UNDC/CO/P de fecha 04 de diciembre de 2023, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 18° prevé que cada Universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico, y el artículo 8° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, establece que la referida autonomía inherente a las Universidades, se ejerce de conformidad con la Constitución y las Leyes de la República e implica las organizaciones de su sistema académico, económico y administrativo, así como la administración de sus bienes y rentas, elaborar su presupuesto y aplicar sus fondos con la responsabilidad que impone la Ley;

Que, de conformidad con la Ley N° 29488 de fecha 22 de diciembre de 2009, se creó la Universidad Nacional de Cañete, la misma que fue modificada por la Ley N° 30515, cuyo artículo 1° dispone: “créase la Universidad Nacional de Cañete con domicilio en la Provincia de Cañete, Departamento de Lima”. Asimismo, a través de la Resolución del Consejo Directivo N° 116-2018-SUNEDU/CD, el Consejo Directivo de la SUNEDU, le otorgó la Licencia Institucional a la Universidad Nacional de Cañete;

Que, la Universidad Nacional de Cañete, es una institución que brinda educación superior integral de calidad mediante una gestión académica y administrativa, centrada en los derechos humanos, con pertinencia social de las escuelas profesionales y posgrado, investigación científica y el ejercicio responsable del liderazgo universitario, vinculado al desarrollo de la región, el país y el mundo;

Que, el artículo 29° de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, establece que, aprobada la ley de creación de una universidad pública, el Ministerio de Educación (MINEDU), constituye una Comisión Organizadora integrada por tres (3) académicos de reconocido prestigio, que cumplan los mismos requisitos para ser Rector (...). Esta Comisión tiene a su cargo la aprobación del estatuto, reglamentos y documentos de gestión académica y administrativa de la universidad, formulados en los instrumentos de planeamiento, así como su conducción y dirección hasta que se constituyan los órganos de gobierno que, de acuerdo a la presente Ley, le correspondan”;

Que, el artículo 58° de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, concordado con el artículo 25° del Estatuto de la Universidad Nacional de Cañete, aprobado con Resolución de Comisión Organizadora N° 143-2022-CO/UNDC y su modificatoria, establecen que el **Consejo Universitario es el máximo órgano de gestión, dirección y ejecución académica y administrativa de la universidad. En el caso de la Universidad Nacional de Cañete, dada su condición y naturaleza, corresponde ejercer dicha atribución a la Comisión Organizadora quien hace las veces de Consejo Universitario, disposición relacionada con la Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU y sus modificatorias;**

Licenciada con Resolución del Consejo Directivo N° 116-2018-SUNEDU/CD
DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES
“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

///... Resolución de Comisión Organizadora N° 305-2023-UNDC/CO

Que, el Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su artículo IV, señala que en el **Principio de Legalidad** las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro las facultades que le estén atribuidos y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas;

Que, de acuerdo al artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que son requisitos de validez de los actos administrativos: **1. Competencia:** Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominado al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quorum y deliberación indispensables para su emisión. **2. Objeto o contenido:** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objetivo, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustara a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. **3. Finalidad Pública:** Adecuarse a las finalidades del interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad. **4. Motivación:** El acto administrativo debe estar debidamente motivada en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. **5. Procedimiento Regular:** Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo prevista para su generación;

SUSTENTO DE LA NULIDAD DE OFICIO

Que, la nulidad de oficio es un procedimiento por medio del cual, la administración pública realiza un análisis de legalidad del acto emitido, a efecto de advertir si esta guarda conformidad con el marco normativo vigente, o si cumple con los requisitos de validez del acto administrativo regulados en el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, siendo un elemento imprescindible que, además de ello, se advierta la vulneración de derechos fundamentales o se afecte el interés público;

ACTO ADMINISTRATIVO OBJETO DE REVISIÓN DE OFICIO

La Resolución Presidencial N° 208-2023-UNDC/CO/P de fecha 04 de diciembre de 2023 emitida por la Presidencia de la Comisión Organizadora, mediante la cual resolvió lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: DAR POR CONCLUIDA, a partir del lunes 04 de diciembre de 2023, el encargo de funciones del puesto de Jefa de la Unidad de Abastecimiento de la Universidad Nacional de Cañete a la Servidora Edelmira Melina Espinoza Espinoza, efectuado a través de la Resolución de Comisión Organizadora N° 298-2023-UNDC/CO, dándosele las gracias por los servicios prestados.

ARTÍCULO SEGUNDO: ENCARGAR TEMPORALMENTE, a partir del día martes 05 de diciembre de 2023, al Mtro. Edwin Contreras Tarazona, las funciones de Jefe de la Unidad de Abastecimiento de la Universidad Nacional de Cañete, hasta el 29 de diciembre de 2023, en adición al cargo conferido mediante Resolución Presidencial N° 207-2023-UNDC/CO-P.

Que, sobre la materia, MORON URBINA, sostiene que la revisión de un acto o resolución administrativa, constituye una expresión de la potestad de autotutela revisora de la Administración que le permite controlar la regularidad de sus propias decisiones en resguardo del interés público. Asimismo,

Licenciada con Resolución del Consejo Directivo N° 116-2018-SUNEDU/CD
DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES
"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

///... Resolución de Comisión Organizadora N° 305-2023-UNDC/CO

agrega que dentro de esta potestad de revisión de oficio, se encuentra la conservación del acto por enmienda, que supone una valoración sobre la legalidad de un acto hecha por la Administración, esto es, la constatación de la existencia de un vicio no trascendente que de no ser corregido podría acarrear la nulidad del acto; y la rectificación del error material, que implica una valoración sobre la comprensión del acto administrativo, al subyacer una irregularidad o defecto en la redacción, error ortográfico o numérico, etc.;

ANÁLISIS DE LA NULIDAD DE OFICIO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y SU PROCEDIMIENTO

Que, de acuerdo al artículo 9° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre la presunción de validez señala que todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por una autoridad administrativa o jurisdiccional según corresponda;

Que, se debe tener en cuenta lo regulado en el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: (i) La contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; (ii) El defecto o la omisión de alguno de sus requisito de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°; (iii) Los actos expresos a los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por lo que se adquiere facultades o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición y (iv) Los actos administrativos que sean constituidos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;

Que, en sede administrativa cuando un acto administrativo devenga en nulo, debe ser declarado como tal por la autoridad superior de quien emitió el acto, salvo que se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, en cuyo caso la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario (artículo 213°, inciso 213.2 del TUO de la Ley N° 27444). Para alcanzar dicho fin, la normativa sobre la materia prevé dos vías posibles:

- **La primera**, que el propio ente administrador, de oficio, advierta el vicio incurrido, y declare la nulidad del acto administrativo, ello de conformidad al artículo 2011° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. El fundamento de esta potestad de la administración radica en la necesidad que tiene la autoridad administrativa de dar satisfacción radica en la necesidad que tiene la autoridad administrativa de dar satisfacción al interés de respetar la vigencia del principio de juridicidad o del orden pública. Cabe resaltar que la facultad que tiene la administración para declarar de oficio la nulidad de sus propios actos prescribe a los dos años, contando a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos; y en caso que dicha facultad haya prescrito, solo procede demandar la nulidad del acto administrativo ante el Poder Judicial vía proceso contencioso administrativo.
- **La otra vía**, se presenta a solicitud del propio administrado, de conformidad al artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. En este caso, el administrado debe plantear la nulidad del acto administrativo por medio de los recursos administrativos previstos en dicha Ley. En ese sentido, y en vista que la nulidad debe ser conocida y declarada por la autoridad superior quien dicto el acto, la misma podría ser planteada por el administrado únicamente a través del recurso de apelación dentro del plazo de quince días de notificado el acto que se desea impugnar, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216°, numeral 216.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

Licenciada con Resolución del Consejo Directivo N° 116-2018-SUNEDU/CD
DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES
“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

///... Resolución de Comisión Organizadora N° 305-2023-UNDC/CO

Que, por otro lado, el solo hecho de que concurra alguna de las causales de nulidad prevista en el artículo 10° de la Ley N° 27444, no resulta motivo suficiente para declarar de oficio la nulidad de un acto administrativo, pues, conforme lo dispone el artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, se requiere que el acto viciado cause agravio al interés público. Asimismo, el numeral 213.2 del artículo 213° del TUP de la Ley N° 27444, dispone que “(...) En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole una plaza no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa (...);

Que, de esto se desprende que cuando existan vicios insalvables por inobservancias de leyes o nomas reglamentarias, la Entidad declara de pleno derecho la nulidad de oficio;

SOBRE LA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N° 208-2023-UNDC/CO/P

Que, se advierte que la Resolución Presidencial N° 208-2023-UNDC/CO/P de fecha 04 de diciembre de 2023, se dispone en su **artículo primero** la conclusión a partir del lunes 04 de diciembre de 2023, el encargo de funciones del puesto de Jefa de la Unidad de Abastecimiento de la Universidad Nacional de Cañete a la Servidora Edelmira Melina Espinoza Espinoza, efectuado a través de la Resolución de Comisión Organizadora N° 298-2023-UNDC/CO y en su **artículo segundo** se encarga temporalmente, a partir del día martes 05 de diciembre de 2023, al Mtro. Edwin Contreras Tarazona, las funciones de Jefe de la Unidad de Abastecimiento de la Universidad Nacional de Cañete, hasta el 29 de diciembre de 2023, en adición al cargo conferido mediante Resolución Presidencial N° 207-2023-UNDC/CO-P;

Que, habiendo sido emitida la Resolución Presidencial N° 208-2023-UNDC/CO/P, donde se da por concluida el encargo de funciones del puesto de Jefa de la Unidad de Abastecimiento de la Universidad Nacional de Cañete a la Servidora Edelmira Melina Espinoza Espinoza y seguidamente en el mismo acto resolutivo se encargó al Mtro. Edwin Contreras Tarazona, las funciones de Jefe de la Unidad de Abastecimiento de la Universidad Nacional de Cañete, **podemos decir que un acto administrativo emitido por la Presidencia de la Comisión Organizadora de la Universidad no podría dejar sin efecto un acto administrativo emitido por la Comisión Organizadora de la Universidad;**

Que, lo señalado se sustenta en lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, dado que la Resolución emitida por la Presidencia de la Comisión Organizadora no se ajusta al ordenamiento jurídico. Por su parte, en relación a la Motivación, el numeral 4 del artículo 3° y el artículo 6° del TUO de la LPAG, establecen que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico;

Que, por otra parte es preciso señalar que el principio jurídico de jerarquía de normas es nuestro ordenamiento jurídico se ordenan mediante un sistema de prioridad, según el cual unas normas tienen preferencia sobre otras; para establecer tal prioridad se pueden usar distintos criterios, como son, por ejemplo, la validez de la norma basada en otra previa superior, la función de la norma, la preferencia en la aplicación de la norma o el diferente órgano político del que surge la norma. Con la jerarquía normativa se ordenan diferentes elementos del ordenamiento jurídico, de modo que este consigue unidad y coherencia;

Que, dentro de nuestro organigrama de la Universidad Nacional de Cañete, se puede visualizar que el Consejo Universitario (en el caso de la UNDC, dada su condición y naturaleza, corresponde ejercer dicha atribución a la Sesión de Comisión Organizadora), está por encima que el Rectorado (en el caso de la UNDC, dada su condición y naturaleza, corresponde ejercer dicha atribución a la **Presidencia de la Comisión Organizadora**), **por lo que un acto resolutivo emitido por la Presidencia de la Comisión**

Licenciada con Resolución del Consejo Directivo N° 116-2018-SUNEDU/CD
DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES
“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

///... **Resolución de Comisión Organizadora N° 305-2023-UNDC/CO**

Organizadora no podría dejar sin efecto o declarar nulo un acto resolutivo emitido por la Comisión Organizadora, como se dio en el caso de la Resolución Presidencial N° 208-2023-UNDC/CO/P que dio por concluido la encargatura de funciones de Jefe(a) de la Unidad de Abastecimiento encomendado a través de la Resolución de Comisión Organizadora N° 298-2023-UNDC/CO;

Que, por otro parte el Manual del Clasificador de Cargos (MCC) de la Universidad Nacional de Cañete en concordancia con lo emitido por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, quien señala que a **partir del 1 de agosto de 2013 todos los profesionales y técnicos que laboren en los Órganos Encargados de las Contrataciones (OEC) de las entidades públicas, y que intervengan directamente en alguna de las fases de la contratación pública, deben estar certificados, informó en un Comunicado el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE.**

Que, esta acción se realizó en virtud al artículo 5° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual señala que los funcionarios y servidores del Órganos Encargados de las Contrataciones de cada entidad que, en razón de sus funciones intervienen directamente en alguna de las fases de contratación, deberán ser profesionales y/o técnicos debidamente certificados, debiendo reunir como mínimo los siguientes requisitos: capacitación técnica en contrataciones públicas o gestión logística en general, no menor a 80 horas lectivas; experiencia laboral en general, no menor a 3 años; y, experiencia laboral en materia de contrataciones públicas o en logística privada, no menor de un año;

Que, la certificación tiene por objeto asegurar que el personal dedicado a la realización de los procesos de contratación, en la fase de actos preparatorios, de selección o de ejecución contractual, de acuerdo al ámbito de su competencia, cuente con experiencia y especialización en materia de contratación pública, de modo que los procesos sean conducidos por personal idóneo, que dote de eficiencia y transparencia a los procesos de contratación. En tal sentido, OSCE indica que es responsabilidad del Jefe de Administración o quien haga sus veces contar con personal certificado en la Entidad para la realización de las labores vinculadas con alguna de las fases de la contratación;

DE LA CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y CONVALIDACIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN INTERNO Y DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EMITIDOS POR LA UNIDAD DE ABASTECIMIENTO EN EL PERIODO DEL 05 AL 13 DE DICIEMBRE DE 2023

Que, el TUO de la Ley N° 27444, contiene el concepto del acto administrativo señalando que los actos administrativos son las declaraciones de las entidades, que en el marco de las normas de derecho público, están destinadas a producir efecto jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta; mientras que no son actos administrativos los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta ley de aquellas normas que expresamente así lo establezcan, por lo que las acciones y procedimientos administrativos generados en la Unidad de Abastecimiento, se constituyen en actos de administración interno propios del cumplimiento de las funciones de la Unidad Orgánica mencionada;

Que, de la misma norma legal citada en su artículo 14° - Conservación del Acto, consigna en el 14.1. Cuando el acto administrativo por el incumpliendo a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora. De la misma norma, también se tiene el numeral 14.2 son actos administrativos afectados por vicios no trascendentales, los siguientes: 14.2.4 Cuando se concluya indudablemente, de cualquier otro modo, que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio (...). La conservación del acto administrativo, es definida como la disposición de la entidad, emitida, ante la posibilidad de subsanar el vicio no trascendente del acto administrativo, de esta manera el acto mantiene



UNDC

UNIVERSIDAD NACIONAL
DE CAÑETE

Licenciada con Resolución del Consejo Directivo N° 116-2018-SUNEDU/CD
DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES
“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

///... Resolución de Comisión Organizadora N° 305-2023-UNDC/CO

su vigencia. Cabe mencionar que la no trascendencia hace referencia a aquellos vicios accesorios, menores y no esenciales, que no afectan la estructura del acto ni su fin. Es aplicable asimismo el principio de EFICACIA, que precisa que los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento ni causen indefensión a los administrados. En todos los supuestos de aplicación de este principio, la finalidad del acto que se privilegia sobre las formalidades no esenciales deberá ajustarse al marco normativo aplicable y su validez será una garantía de la finalidad pública que se busca satisfacer con la aplicación de este principio;

Que, con relación a la conservación del acto administrativo, Morón Urbina señala que, permite perfeccionar las decisiones de las autoridades respaldadas en la presunción de validez afectadas por vicios no trascendentes, sin tener que anularlo o dejarlo sin efecto. De esta manera, se evita la invalidación de actos por aspectos meramente formales en los procedimientos o actos administrativos, afectando la celeridad de las decisiones;

Que, estando a lo acordado por mayoría de los miembros de la Comisión Organizadora de la UNDC, en su Sesión Ordinaria N° 049-2023-CO/UNC de fecha 06 de diciembre de 2023; y con el voto en contra del Presidente de la Comisión Organizadora, dado que la Resolución Presidencial N° 208-2023-UNDC/CO/P se emitió por interés institucional;

Estando a lo expuesto y en uso de las facultades y atribuciones conferidas en el artículo 18° de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 30220, Ley Universitaria; el Documento Normativo denominado: “Disposiciones para la Constitución y Funcionamiento de las Comisiones Organizadoras de las Universidades Públicas en proceso de Constitución”, aprobado mediante la Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU y sus modificatorias, y en la Resolución Viceministerial N° 069-2022-MINEDU, así como en el Estatuto Universitario de la UNDC y demás normas concordantes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR, la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Presidencial N° 208-2023-UNDC/CO/P de fecha 04 de diciembre del 2023, conforme a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR, la conservación de los actos administrativos y convalidar los actos de administración interno y los actos administrativos, emitido por la Unidad de Abastecimientos, en el periodo del 05 al 13 de diciembre de 2023, cuyo contenido hubiere permanecido igual y no haber incurrido en un vicio, conforme a lo establecido por el numeral 13.3 del artículo 13° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: La Resolución de Comisión Organizadora N° 298-2023-UNDC/CO de fecha 30 de noviembre de 2023, seguirá en vigencia a partir del 14 de diciembre de 2023 hasta el regreso del titular y/o hasta que la Autoridad Universitaria “lo determine”.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR, la presente Resolución a todas las instancias y dependencias administrativas y académicas de la Universidad Nacional de Cañete, para su conocimiento, cumplimiento y demás fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: ENCARGAR, a la Oficina de Comunicación e Imagen Institucional, la publicación de la presente Resolución en el portal de transparencia de la Universidad Nacional de Cañete.



UNDC

UNIVERSIDAD NACIONAL
DE CAÑETE

Licenciada con Resolución del Consejo Directivo N° 116-2018-SUNEDU/CD
DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES
"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

///... Resolución de Comisión Organizadora N° 305-2023-UNDC/CO

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



.....
DR. ARNULFO ORTEGA MALLQUI
Presidente de la Comisión Organizadora
Universidad Nacional de Cañete



.....
ABOG. KEVIN YUVER CHINJUAN QUISPE
Secretario General
Universidad Nacional de Cañete

